



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTION INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL NÚMERO G/21317/GES/2018, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 216/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); y el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

SEGUNDO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF, el Decreto por el que se creó el Centro Nacional de Control del Gas Natural (Decreto de Creación).

TERCERO. Que del 17 de octubre de 2014, mediante la resolución número RES/481/2014 la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el permiso provisional de gestión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) número P/006/GES/2014, la cual en el resolutivo Sexto señala que éste aplicará las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio vigentes para el Sistema Nacional de Gasoductos bajo el Permiso de transporte número G/061/TRA/99, hasta que la Comisión expida y apruebe los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) para el SISTRANGAS.



CUARTO. Que el 17 de diciembre de 2015, mediante la resolución número RES/776/2015 la Comisión publicó en el DOF las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición, aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (DACG de medición).

QUINTO. Que el 13 de enero de 2016, fue publicada en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la Comisión expidió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG de acceso abierto), modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente.

SEXTO. Que el 28 de septiembre de 2016, mediante la resolución número RES/1036/2016 la Comisión autorizó al CENAGAS, los TCPS correspondientes al permiso número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos, derivado de lo establecido en las DACG de acceso abierto, los cuales de conformidad con lo señalado en el resultando Tercero anterior, son los aplicables al SISTRANGAS.

SÉPTIMO. Que el 29 de junio de 2017 y el 4 de mayo de 2018, mediante las resoluciones número RES/1305/2017 y RES/960/2018 respectivamente, la Comisión autorizó al CENAGAS en su carácter de gestor, condiciones de excepción a los TCPS aprobados en la resolución referida en el resultando inmediato anterior.

OCTAVO. Que el 28 de junio de 2018, mediante resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

NOVENO. Que el 30 de enero de 2019, mediante la resolución número RES/119/2019 la Comisión aprobó al CENAGAS los TCPS aplicables al SISTRANGAS.



DÉCIMO. Que el 12 de marzo de 2019, el CENAGAS promovió el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución número RES/119/2019, referida en el resultando inmediato anterior, la cual fue radicada bajo el número 216/2019, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

UNDÉCIMO. Que mediante los acuerdos números A/010/2020 del 24 de marzo de 2020, A/014/2020 del 7 de abril de 2020, A/015/2020 del 30 de abril de 2020 y A/018/2020 del 29 de mayo de 2020, se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, a efecto de ampliar el periodo suspensivo hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existía un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

DUODÉCIMO. Que el 29 de marzo de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión el acuerdo a través del cual se admitió a trámite la demanda presentada por el CENAGAS, se requirió a la Comisión su informe justificado, se dio la intervención del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

DECIMOTERCERO. Que el 19 de julio de 2019, mediante la resolución número RES/840/2019, la Comisión aprobó la modificación de oficio de los TCPS para incluir el régimen transitorio de la condición 8. Reglas de Balance Operativo de transporte, cuya vigencia fue ampliada con posterioridad mediante la resolución número RES/546/2020 de 27 de marzo de 2020.

DECIMOCUARTO. Que el 18 de agosto de 2020, de conformidad con el acuerdo número A/027/2020, se reanudaron los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y



combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos acuerdos números A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.

DECIMOQUINTO. Que el 30 de noviembre de 2020, mediante el escrito número CENAGAS-DENCV/185/2020 el CENAGAS solicitó a la Comisión la modificación de oficio de los TCPS para autorizar una condición de excepción que permita al CENAGAS no aplicar las penalizaciones previstas, es decir, la pena convencional por incumplimiento de la cantidad programada y la pena convencional por reincidencia en generación de desbalances, y únicamente como medida de disciplina operativa para los usuarios del SISTRANGAS, que el CENAGAS aplique la pena convencional por intervención equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del precio del gas natural inyectado por el CENAGAS, cuando el porcentaje del desbalance rebase el 100% (cien por ciento) respecto de la cantidad máxima diaria para el caso del servicio en base firme, o rebase el 100% (cien por ciento) de la cantidad esperada a conducir en el servicio en base interrumpible en el SISTRANGAS.

DECIMOSEXTO. Que el 18 de diciembre de 2020, la Comisión a través del oficio número UH-250/104332/2020 dio respuesta al CENAGAS sobre la solicitud de inaplicabilidad de penas convencionales de las Reglas de Balance Operativo de transporte a que hace referencia el resultando inmediato anterior y considero procedente la inaplicabilidad de penalizaciones y la medida para incentivar la disciplina operativa de los usuarios del SISTRANGAS, solicitadas por el CENAGAS hasta en tanto la autoridad sanitaria competente determine la conclusión de la emergencia ocasionada por el virus COVID-19.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021, por el que se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.



DECIMOCTAVO. Que el 18 de marzo de 2021, tuvo verificativo la audiencia constitucional del juicio de amparo número 216/2019 y se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección al CENAGAS, misma que fue notificada a la Comisión el 23 de marzo de 2021.

DECIMONOVENO. Que el 5 de abril de 2021, la Comisión a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrándolo con el número R.A. 139/2021.

VIGÉSIMO. Que el 31 de mayo de 2021, mediante la resolución número RES/235/2021 la Comisión autorizó nuevamente al CENAGAS, la ampliación de la vigencia del régimen transitorio de la condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte y la inaplicabilidad de penalizaciones establecidas en dichas reglas, aprobadas mediante la resolución número RES/840/2019.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 2 de agosto de 2021, mediante el escrito DGC/00036/2021, el CENAGAS presentó la propuesta de TCPS aplicables al SISTRANGAS, en cumplimiento al resolutivo Octavo de la resolución número RES/235/2021.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 16 de agosto de 2021, le fue notificado a la Comisión a través del oficio número 28163/2021, el acuerdo de 12 de agosto del presente año, emitido dentro del juicio de amparo 216/2019 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a través del cual tuvo por recibido el testimonio de la resolución de 15 de julio de 2021 emitida en el amparo en revisión R.A. 139/2021, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,



Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que confirmó la sentencia recurrida en la cual se determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege al CENAGAS contra el acto reclamado, y requiriéndose al Órgano de Gobierno de la Comisión para que dé cumplimiento al fallo protector.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 26 de agosto de 2021 mediante el oficio número SE-300/54486/2021, la Comisión en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, puso a vista del CENAGAS los TCPS en apego a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación a las modificaciones realizadas a los TCPS y sus anexos, esto en cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el resultando Vigésimo segundo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 6 de septiembre de 2021, mediante el escrito número DGC/00058/2021, el CENAGAS dio respuesta a la vista otorgada mediante el oficio número SE-300/54486/2021, remitiendo los TCPS y anexos correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 1 de octubre de 2021, mediante el oficio número SE-300/66277/2021, la Comisión en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, puso a vista del CENAGAS los TCPS en apego a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación a las modificaciones realizadas a los TCPS y sus anexos, esto en cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el resultando Vigésimo segundo.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 5 de octubre de 2021, mediante el escrito número DGC/00075/2021, el CENAGAS dio respuesta a la vista otorgada mediante el oficio número SE-300/66277/2021, remitiendo los TCPS y anexos correspondientes.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural, debiendo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso f) y 82, párrafo primero de la LH; 5, fracción VII, 10, 68 y 69 del Reglamento; corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad, entre otras, de gestión del SISTRANGAS, aprobar los TCPS a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados sujetos a dicha obligación.

TERCERO. Que el artículo 60 de la LH establece que, los sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar sistemas integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LH, el Decreto de Creación y el numeral 2, fracciones V y XV del Permiso, el CENAGAS tiene como objeto asegurar y administrar el balance y operación diario del SISTRANGAS; llevar a cabo, por sí mismo o instruir a



los sistemas integrados a realizar compras y ventas de gas natural, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.

QUINTO. Que conforme a lo establecido en el artículo Segundo del Decreto de Creación, así como al artículo 66 de la LH, y considerando los propósitos y responsabilidad con los que cuenta cada uno de los eslabones involucrados en la cadena de suministro de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS, para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en el territorio nacional.

SEXTO. Que el artículo 68 del Reglamento señala que, la regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de este artículo, buscará evitar que los permisionarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

SÉPTIMO. Que de conformidad con los artículos 84 fracciones III y IV de la LH; y 31 del Reglamento, los transportistas están obligados a entregar la cantidad y calidad del gas natural conforme a las disposiciones aplicables y serán responsables por el producto que reciban hasta su entrega al Usuario o Usuario Final. Así como a conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su Sistema o equipos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.



OCTAVO. Que las DACG de acceso abierto, en su disposición 41.1 establecen que los permisionarios serán responsables de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a transportar o almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables y deberán contar con una estrategia de medición conforme a la disposición 41.2 de las mismas DACG. Toda la infraestructura de Transporte y Almacenamiento, así como las derivaciones de ésta, deberán contar con estos sistemas de medición. Los Permisionarios deberán establecer en los TCPS los procedimientos de medición, así como los mecanismos de supervisión, trazabilidad de la información relativa a las mediciones y calibración de su sistema, así como a la solución de controversias frente a los Usuarios.

NOVENO. Que el Permiso establece en su disposición 12.2 Obligaciones del Gestor Independiente como operador del SISTRANGAS, contar con un sistema de gestión de la Medición sobre el volumen del Gas Natural recibido, transportado, almacenado y entregado en el SISTRANGAS, así como el entregado a los sistemas interconectados que no formen parte del SISTRANGAS, de conformidad con la normatividad vigente y lo establecido en los TCPS, así como en las Reglas de Operación, que forman parte del Permiso como Anexos 9 y 10 respectivamente, los cuales deben mantenerse actualizados conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

DÉCIMO. Que a través del resolutivo Primero de la resolución número RES/235/2021, se amplió, la vigencia del Régimen Transitorio de la Condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte del SISTRANGAS, en los mismos términos en los que fue aprobado por medio de la resolución número RES/840/2019, esto hasta que se aprueben unos nuevos TCPS por parte de la Comisión.

UNDÉCIMO. Que en el resolutivo Octavo de la resolución número RES/235/2021, se estableció como obligación al CENAGAS presentar una nueva propuesta de TCPS en apego a las prácticas comunes de la



industria de gas natural y acordes con las condiciones operativas actuales del SISTRANGAS, lo anterior bajo el principio que permita el desarrollo competitivo, así como la eficiencia en la prestación de los servicios que atienda a los principios de acceso abierto y no indebida discriminación e incentiven a los usuarios al uso eficiente de la capacidad del sistema y que ésta sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

DUODÉCIMO. Que mediante la ejecutoria referida en el resultando Vigésimo segundo, el Juez ordenó a la Comisión lo siguiente:

- I. *Considere que ha quedado sin efectos la resolución RES/119/2019, de treinta de enero de dos mil veinte, mediante la cual aprobó los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, correspondiente al permiso de gestor independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/18, que el CENAGAS tiene otorgado en su favor, y ponga a la vista del quejoso las observaciones o modificaciones adicionales que, de oficio, realizó a las propuestas presentadas por la parte quejosa otorgándole el plazo de diez días previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que manifieste lo que se su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.*
- II. *Una vez respetado el derecho de audiencia del quejoso, emita la determinación en la que se resuelva lo que corresponda sobre los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio antes citados (sic), en la que, de manera fundada y motivada, deberá analizar las manifestaciones que, en su caso, formule el permisionario.*

DECIMOTERCERO. Que en cumplimiento de la ejecutoria referida en el resultando Vigésimo segundo y en el considerando inmediato anterior, la Comisión mediante el oficio número SE-300/54486/2021 referido en el resultado Vigésimo tercero, puso a la vista del CENAGAS la propuesta de los TCPS, para que dentro del plazo de 10 (diez) días



manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes, en relación con las modificaciones realizadas a los TCPS y sus anexos.

DECIMOCUARTO. Que el CENAGAS mediante el escrito libre número DGC/00058/2021 para el desahogo de la puesta a vista relativa a los TCPS del SISTRANGAS, y el cual se encuentra referido en el resultando Vigésimo cuarto de la presente resolución, realizó las siguientes manifestaciones:

- I. *Se envía una nueva propuesta de TCPS para el SISTRANGAS, misma que aporta mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, así como, mejoras en las reglas para asegurar el balance y operación diaria del SISTRANGAS, y aporta beneficios a los usuarios relacionados con: (i) el alcance a mayor información operativa y comercial; (ii) menores plazos para contar con los servicios; (ii) servicios accesorios; (iii) menores plazos para contratación, y (iv) menores penalizaciones por desbalances.*
- II. *En virtud de que la nueva propuesta de TCPS del SISTRANGAS, incluye temas relacionados con las acciones para contar con medición en tiempo real, así como, para otorgar a usuarios dicha información a través de una plataforma electrónica, se solicita a la Comisión considerar un plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la notificación de la aprobación de la resolución de aprobación de dichos TCPS para la implementación total de los mismos que para tal efecto se aprueben, incluyendo herramientas regulatorias que le permitan a mi representada la debida implementación de los TCPS.*

Lo anterior, permitirá que tanto el CENAGAS, los sistemas de transporte integrados al SISTRANGAS, como los usuarios interconectados propietarios de los equipos de medición,



realicen las acciones necesarias para la conexión de sus señales de medición al SCADA del CENAGAS. Ello, sin perjuicio de que la Comisión reitere al CENAGAS, la obligación establecida en el resolutivo Sexto de la resolución número RES/235/2021 relativa a presentar de manera bimestral a dicha autoridad los avances para contar con la medición en tiempo real manteniendo el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%) de los usuarios cuyo inyección o extracción sea mayor a 6 MMPCD, en virtud de que dicha resolución dejará de tener vigencia una vez se emitan los TCPS del SISTRANGAS.

DECIMOQUINTO. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando inmediato anterior, el CENAGAS solicitó a la Comisión lo siguiente:

- I. Poner a vista del CENAGAS el proyecto de resolución y la versión final de los TCPS del SISTRANGAS previa aprobación de la Comisión.*
- II. Aprobar la propuesta de TCPS del SISTRANGAS presentada por el CENAGAS.*
- III. Otorgar al CENAGAS un plazo de seis meses para la implementación de los TCPS del SISTRANGAS que apruebe la Comisión, a efecto de que el CENAGAS, los sistemas de transporte integrados y usuarios realicen las acciones que permitan contar con la conexión de sus señales de medición al SCADA del CENAGAS, y éste último esté en posibilidad de habilitar la plataforma electrónica que permita informar a los usuarios del SISTRANGAS la de medición operativa en tiempo real, así como aquellas relacionadas con los procesos internos del CENAGAS.*
- IV. Modificar de oficio el Permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018, a efecto de incorporar el Anexo 9 relativo a los TCPS del SISTRANGAS.*

DECIMOSEXTO. Que una vez analizada la propuesta de los TCPS presentada por el CENAGAS mediante el escrito número



DGC/00058/2021 referido en el resultando Vigésimo cuarto, en cumplimiento de lo mandatado por el juez, de manera fundada y motivada unos nuevos TCPS, la Comisión considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

- I. A lo largo del cuerpo de los TCPS se hacen cambios de forma, como son cambios de letras de mayúsculas a minúsculas, espacios, y se cambia una palabra con la finalidad de facilitar la lectura, proveer mayor claridad y comprensión de los mismos, se cambia la palabra etc. por etcétera.
- II. En el Índice del documento se hacen modificaciones en el número de páginas correspondiente a cada condición, con el propósito de facilitar la lectura y proveer mayor claridad en la búsqueda de los apartados a los usuarios e interesados, por lo que, se agregan las condiciones siguientes:

4.3.2 Servicio de Trayectos Intermedios (STTI)

5.2.1 Certificación de la capacidad disponible

- III. *En la condición 1. Objeto y definiciones, se coloca el nombre completo de varios términos, porque estos están definidos hasta la condición 1.1 Definiciones, por lo que, queda de la siguiente manera:*

“Los presentes Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios se refieren a los servicios de Transporte por ducto de Gas Natural y Otros Servicios a ser proporcionados por el Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, en concordancia con lo estipulado en el permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018. Tienen como objeto describir los términos generales de las relaciones comerciales y operativas entre el Gestor Independiente y los Usuarios, con independencia de lo establecido en las Reglas de Operación.”



Los encabezados contenidos en los presentes Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios no afectarán su interpretación. Salvo disposición en contrario, las referencias que se realicen a las condiciones y anexos se hacen con relación a las condiciones y anexos expresamente de estos Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios”

IV. En la condición 1.1 *Definiciones*, se hacen las siguientes adecuaciones:

- a) Se hacen cambios de forma, agregando el número de resolución de aprobación, las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, palabras que ya están definidas se simplifican, así como modificar sinónimos de las palabras en las siguientes definiciones: DACG de Acceso Abierto, Directiva de Tarifas, Flujo, Gas Natural o Gas, Gas de empaque, Interconexión, Ley, LFPDP, Lineamientos, Permisionario, Reglamento, Reglas de operación, SADA (Supervisory Data Acquisition System, por sus siglas en inglés), SCADA (Supervisory Control and Data Acquisition System, por sus siglas en inglés).
- b) Se modifican las siguientes definiciones para ser más precisas; Cargo por desconexión y reconexión; Interconexión y Servicio de Agregación de Trayectos o SAT, para quedar de la siguiente manera:
 - i. *“Cargo por Desconexión y Reconexión: cargo que establecerá el Sistema Integrante en el Contrato de Interconexión y Medición a los Usuarios por la desconexión y la reconexión del servicio.”*
 - ii. *“Interconexión: es la unión entre dos o más tuberías del mismo o diferente diámetro y para ello es necesario contar con instalación física al Sistema que incluye los equipos, tuberías, válvulas y sistemas*



de medición necesarios para realizar la conexión de acoplamiento al Sistema, considerando un máximo de 150 metros de tubería, sin considerar la distancia que corresponda al cruce de servidumbres de paso del Sistema y otros derechos de vía y servidumbres de infraestructura tales como líneas de ferrocarril, vialidades y carreteras, líneas eléctricas, otros ductos, entre otros, hasta el punto de entrega al Usuario que se interconecta. Dicho punto de entrega constituirá el límite de custodia y responsabilidad operativa del Gas Natural y deberá contar con los instrumentos apropiados de recepción y medición necesarios. La interconexión física señalada formará parte de la operación del Permisionario o Usuario que admite la interconexión a su Sistema o instalaciones, independientemente de quien la realice, quien sea su propietario o cubra su costo.

- iii. *“Servicio de Agregación de Trayectos o SAT: servicio que permite a un Usuario concentrar los diferentes Trayectos desde un Punto de Recepción hasta un Punto de Entrega de una misma Zona contenidos en un Contrato de STBF o STBI en un solo punto. El SAT se prestará al amparo de un Contrato de STBF o STBI.”*

- V. En la condición 4.1.1.2 Prioridad en la prestación del servicio por sobre otras modalidades, se modifica para quedar de la siguiente manera, *4.1.1.2 Prioridad en la prestación del servicio sobre otras modalidades*. Asimismo, se debe hacer referencia a la condición 9.6 de los TCPS, por lo que se adecua el segundo párrafo como a continuación se indica:

“Este servicio no podrá ser objeto de suspensiones, reducciones o interrupciones, excepto cuando durante el Día de Flujo, el Flujo de Gas Natural no resulte acorde con las Nominaciones de los



Usuarios, por Estado de Restricción Operativa, Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Mantenimientos Programados o Mantenimientos No Programados, mismos que se encuentran establecidos en la condición 9.6 de estos TCPS.”

- VI. Se modifica la condición 4.1.2.5 Otras condiciones, para ser más precisos, por lo que, queda de la siguiente manera:

“El Gestor Independiente, previa autorización de la Comisión, reintegrará a los Usuarios que tengan un Contrato de STBF los ingresos que obtenga derivados de prestar el STBI conforme a al instrumento regulatorio vigente o las Disposiciones Jurídicas Aplicables, y en su momento, al mecanismo que la Comisión autorice en las DACG de Tarifas de sistemas integrados que la Comisión apruebe.”

- VII. Se modifica la condición 4.2.3 Servicio de desconexión y reconexión para establecer un plazo máximo en realizar la reconexión, de acuerdo con las prácticas comunes de la industria, por lo que, queda de la siguiente manera:

“El Usuario podrá solicitar al Gestor Independiente la reconexión al SISTRANGAS previa liquidación de los cargos pendientes con el Gestor Independiente, si los hubiera, y el pago del cargo por reconexión pactado en el Contrato de Interconexión. La reconexión física de las instalaciones del Usuario en el Sistema será gestionado y coordinado por el Gestor Independiente dentro del periodo acordado por las Partes, posterior a la liquidación de los cargos aplicables.

El Cargo por Desconexión y el cargo por Reconexión no serán aplicables cuando se haya desconectado al Usuario sin razón justificada de acuerdo con la condición 11.3 de los presentes TCPS.”



- VIII. En las condiciones 4.3 Servicios accesorios de Transporte, se modifica la palabra accesorios por adicionales de acuerdo con la práctica común en la industria, por lo que, queda de la siguiente manera y dicha palabra se modifica a lo largo del documento.

“Servicios adicionales de Transporte”

- IX. En la condición 5.1 Solicitudes de servicio mediante Boletín Electrónico, se incluye un párrafo al final de la información que debe presentar el interesado, en caso de ser una persona física, por lo que queda de la siguiente manera:

“En caso de que los interesados sean personas físicas, deberá remitir la información de los incisos c) y d).”

- X. En la condición 5.1.1 Causas de desechamiento y negación, se realiza una precisión en el tercer párrafo para que se entienda mejor, por lo que, queda de la siguiente manera:

“El Gestor Independiente mantendrá por dos (2) años registro de las solicitudes de servicio que hayan sido negadas, así como la justificación de la negativa, para consulta de la Comisión; conservando únicamente aquella información que resulte necesaria, adecuada y relevante, de conformidad con la LFPDP”

- XI. En la condición 5.7 Renovación del Contrato, inciso e) se especifica el ámbito al que se refieren, por lo que queda de la siguiente manera:

“e) No sea considerada como una empresa de alto riesgo, conforme a la condición 5.11, y”

- XII. En la condición 5.8 Terminación Anticipada, se elimina el supuesto del inciso b) *Si cualquiera de los Sistemas Integrantes, cuya infraestructura se utilice para la prestación del servicio al Usuario, no cuenta con un permiso vigente, en los que se*



establece que el Gestor Independiente podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato sin responsabilidad alguna, a efecto de que el CENAGAS considere la vigencia de los permisos cuando celebre los contratos con los usuarios y no por más tiempo.

- XIII. En la condición 5.9 Rescisión del Contrato, se hacen precisiones en el inciso g) para quedar de la siguiente manera:

“g) Si, en su caso, el Usuario o el Gestor Independiente no cuentan con el Permiso vigente correspondiente, derivado de una terminación anticipada o revocación.”

- XIV. En la condición 5.11 Debida diligencia, con la finalidad de dar mayor precisión en la referencia se hace una modificación y queda de la siguiente manera:

“El Gestor Independiente podrá llevar a cabo en apego al marco de la LFPDP el procedimiento de debida diligencia en materia de ética, ... [..]”

- XV. En la condición 6.4 Interconexión con Usuarios, se hacen precisiones de forma y se agrega propuesta de redacción en el inciso e) de las condiciones para permitir una interconexión, en el primer párrafo y en el inciso e) cuando el Usuario opte por desarrollar la infraestructura para la Interconexión por su parte, por lo que, quedan de la siguiente manera:

“e) Celebrar el Convenio para la transferencia de comunicaciones industriales e información de proceso desde las estaciones superficiales y hasta los centros de control del Gestor Independiente conforme al Anexo 12 de los presentes TCPS, el cual formará parte integral del Contrato de Servicio de Transporte, a fin de proporcionar la señal directa en tiempo real al Gestor Independiente a través de su SADA, y”



“Tratándose de Usuario existentes en el SISTRANGAS, éstos tendrán la obligación de celebrar el Convenio para la transferencia de comunicaciones industriales e información de proceso desde las estaciones superficiales y hasta los centros de control del Gestor Independiente conforme al Anexo 12 de los presentes TCPS, a fin de proporcionar la señal directa y en tiempo real al Gestor Independiente a través de su SADA.”

“e) Podrá cobrar una Tarifa autorizada por la Comisión por la acometida en operación y por la supervisión, según aplique;”

- XVI. En la condición 8.3.1 Cargo por Desbalance de Programación, se hace la precisión en el primer párrafo para ser más específicos, para quedar de la siguiente manera:

“El Gestor Independiente aplicará un cargo por la generación de Desbalances de Programación el cual calculará de manera diaria para cada Usuario por sus diferentes Contratos de STBF y STBI, sin que dichas cantidades diarias puedan ser compensadas a lo largo del Mes de Flujo.”

- XVII. En la condición 8.4.2 Compensación de Posición de Gas entre Usuarios, en el último párrafo se hace la precisión con la finalidad de que el CENAGAS justifique la inviabilidad, para quedar de la siguiente manera:

“Si el Gestor Independiente determina que la compensación es viable y la respuesta es afirmativa, ajustará la Posición de Gas de cada Usuario conforme a la solicitud de compensación, obteniendo una nueva Posición de Gas de cada Usuario. En caso de que el Gestor Independiente determine que la compensación resulta inviable, deberá proporcionar una debida justificación., e informar al Usuario las acciones procedentes.”



- XVIII. En la condición 8.5.2 Liquidación en efectivo, en el segundo párrafo después de las fórmulas se hace la precisión de la condición a que refieren, para quedar de la siguiente manera:

“En caso de que el Gestor Independiente realice las acciones previstas en los incisos b), c) y d), de la condición 8 de los presentes TCPS para balancear el SISTRANGAS, [...]”

- XIX. En la condición 8.8 Pena convencional por intervención del Gestor Independiente, en el último párrafo se agrega una precisión para quedar de la siguiente manera:

“En caso en que la intervención del Gestor Independiente se derive de un Estado de Restricción Operativa, el Gestor Independiente podrá eximir a los Usuarios de la Pena Convencional por intervención del Gestor Independiente conforme a las disposiciones de política energética correspondientes a dicho Estado de Restricción Operativa.”

- XX. En las condiciones 9.3 Calidad, 9.3.1 Gas Natural fuera de especificación y 9.13.3 Derechos de Mezcla se agrega una precisión cuando se hace referencia a la Norma de Calidad del Gas Natural, con el propósito de que si está cambia quede establecido en los TCPS, para quedar de la siguiente manera:

“[...] Norma de Calidad del Gas Natural vigente, o cualquiera que la modifique o sustituya [...]”

- XXI. En la condición 9.4 Medición, en el quinto párrafo se establece un plazo máximo de respuesta por parte del Gestor para dar acceso al Usuario a los equipos de medición, tal como se hizo en el caso de que el Usuario tenga que dar acceso al Gestor, para quedar de la siguiente manera:

“El Usuario tendrá acceso a los equipos de Medición que se involucren en su servicio de Transporte, sólo para la lectura o



la verificación de los mismos equipos de Medición, previa solicitud al Gestor Independiente, quien estará obligado a dar una respuesta a la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, y en su caso, gestionar que un técnico responsable del Sistema Integrante acompañe al personal del Usuario.”

Asimismo, en dicha condición en el último párrafo se reemplaza la palabra periodo por plazo.

- XXII. En la condición 9.4.1 Mediciones efectuadas, en el último párrafo se reemplaza la palabra distribuidor por Usuario, debido a que los distribuidores están contemplados en dicha definición, por lo que queda de la siguiente manera:

“Por lo anterior, el Gestor Independiente tomará la medición fiscal que cada Sistema Integrante le proporcione al final del Mes de Flujo, o en su caso, la segregación de la Medición que proporcione cada Usuario (o el Usuario designado para ello) al amparo de los Procedimientos de Asignación Predeterminada, para efectos de facturación.”

- XXIII. En la condición 9.6.1 Aviso y efectos de los Estados de Restricción Operativa, se cambia la referencia, toda vez que hacía referencia a la condición 10.6 y la misma no se encuentra en los TCPS, por lo que queda de la siguiente manera:

“[...] La notificación deberá contener la descripción del Estado de Restricción Operativa conforme a los elementos señalados en la condición 9.6 anterior.”

- XXIV. En la condición 10.3.1 Suspensión del Servicio por incumplimiento de pago, se hacen precisiones en el segundo párrafo y en el último párrafo para quedar de la siguiente manera:



“El Gestor Independiente suspenderá el servicio hasta en tanto el Usuario comercializador solicite nuevamente la reanudación del servicio con al menos dos (2) días hábiles de anticipación y esté salde íntegramente las cantidades en adeudo con sus correspondientes intereses moratorios.”

“Para la suspensión de los servicios, el Gestor Independiente deberá dar el aviso respectivo al Sistema Integrante y al Usuario, a través del Boletín Electrónico u otro Medio Electrónico pactado entre las partes, con al menos dos (2) días hábiles de anticipación a la suspensión prevista, salvo que el Usuario salde el pago correspondiente.”

- XXV. En la condición 10.1.4.1 Impugnación de facturas, segundo párrafo se hace una precisión para quedar de la siguiente forma:

“En este caso, el Usuario deberá pagar en tiempo y forma los cargos y Tarifas en su totalidad y posteriormente deberá presentar la documentación detallada comprobatoria que fundamente su impugnación.”

- XXVI. En la condición 10.2.2.1 Garantía de Cumplimiento, se hace la precisión a la condición que refieren, para quedar de la siguiente manera:

“El Gestor Independiente podrá pactar como Condición Especial la exención de presentar una garantía a los usuarios que, por disposición jurídica, estén imposibilitadas de presentar garantías para solventar sus obligaciones de pago, en apego a la condición 5.3.1.”

- XXVII. En la condición 11.1 Acreditación de la propiedad y procedencia lícita del Gas Natural, se remplace la palabra declaración por manifestación para ser acordes con el título del anexo 10 de los TCPS, por lo que queda de la siguiente manera:



“[...] para ello el Usuario deberá presentar al Gestor Independiente una manifestación, bajo protesta de decir verdad respecto de la procedencia lícita del producto conforme al formato del Anexo 10 de estos TCPS.”

XXVIII. En las condiciones 11.2 Responsabilidad objetiva, 11.5 Caso Fortuito o Fuerza Mayor, se hace la precisión en la referencia de Código Civil por *Código Civil Federal*.

XXIX. Se hacen cambios de forma a lo largo del documento, cambiando mayúsculas y minúsculas, puntos y comas, así como haciendo precisiones en los paréntesis de (os) por (los), así como las precisiones pertinentes en los números.

XXX. En el Anexo 1 Solicitud de Servicio de Transporte, en el primer párrafo y en el numeral 1 Domicilio Fiscal, se elimina lo repetido, toda vez que ya se refiere y se define SISTRANGAS, quedando de la siguiente manera:

“Nombre completo del representante legal, solicito a Nombre o Razón social de la Empresa la factibilidad de transporte, para la contratación del servicio de Elija un elemento. en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. (SISTRANGAS).”

Domicilio fiscal: *Completar datos, requisito indispensable*

XXXI. En el Anexo 2 Modelos de Contratos de servicios, se hacen los siguientes cambios:

- a) A lo largo de los anexos se realizan cambios de mayúsculas y minúsculas de acuerdo con las referencias establecidas en cada contrato.



- b) En los antecedentes numeral I, se agrega la referencia del SISTRANGAS, porque no está definida, por lo que queda de la siguiente manera:

“I. Con fecha ____ de ____ de ____ el Usuario solicitó la contratación del Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme para utilizar la capacidad del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).”

- c) En las declaraciones numeral III, se agrega la referencia de la Comisión, porque no está definida, por lo que queda de la siguiente manera:

“Cuenta con la capacidad para prestar el Servicio de Transporte a través de los Sistemas Integrantes, así como con la facultad de determinar la Capacidad Disponible del SISTRANGAS y asignarla, en los términos que apruebe la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos [...]”

- d) En la cláusula sexta. Penalidades tercer y quinto párrafo, se reemplaza la oración de las bonificaciones por los reintegros para que se acorde con la condición 11.7 de los TCPS.
- e) En la cláusula Décima Novena. Garantías, se modifican las referencias de los párrafos primero y segundo, toda vez que refieren a la condición 10.2.2 de los TCPS y debe ser la condición 10.2.2.1 de los TCPS.
- f) En el anexo 2.3 Contrato de Estacionamiento y/o Préstamo, se modifican las siguientes cláusulas, para hacer precisiones en la referencia:



- i. En la cláusula sexta. Penalidades tercer párrafo, se hace referencia a la condición 11.3 siendo lo correcto la 10.3.
- ii. En la cláusula Decimoctava. Solución de Controversias, segundo párrafo se hace referencia a la condición 16 de los TCPS siendo lo correcto la condición 16.1 de los TCPS.

XXXII. En el Anexo 3 Contrato de Interconexión y Medición, se hacen los siguientes cambios:

- a) A lo largo del anexo se realizan cambios de mayúsculas y minúsculas de acuerdo con las referencias establecidas en el contrato.
- b) En las declaraciones, inciso b), numeral III, se agrega la referencia de la TCPS, porque no está definida, por lo que queda de la siguiente manera:

“III. Conoce y está plenamente familiarizado con los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS).”

- c) En la cláusula primera. Definiciones, se modifican los incisos en la definición Caso fortuito y fuerza mayor. Toda vez que, el inciso e) estaba repetido.
- d) A partir de la cláusula Vigésima Octava, se corrige la numeración porque se repitió la misma, por lo que quedan de la siguiente manera:

“VIGÉSIMA NOVENA. CONFIDENCIALIDAD, TRIGÉSIMA. CESIÓN Y TRIGÉSIMA PRIMERA. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS”.



XXXIII. En el Anexo 5 Procedimiento de Temporada Abierta, se hacen los siguientes cambios:

- a) A lo largo del anexo se realizan cambios de mayúsculas y minúsculas de acuerdo con las referencias establecidas en el contrato.
- b) En el inciso A. introducción primer y segundo párrafo, se hacen precisiones, quedando de la siguiente forma:
“El Centro Nacional de Control del Gas Natural (Gestor Independiente o CENAGAS), en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) [...]”

“Tratándose del desarrollo de nueva infraestructura, cuando existan Acuerdos Precedentes celebrados entre el Gestor Independiente y Usuario(s) Ancla con anterioridad a la Temporada Abierta conforme a lo dispuesto en la condición 6.1.1.1 de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS) del SISTRANGAS, [...]”

- c) En el inciso C. Procedimiento, apartado Recepción de solicitudes se realizan cambios de forma en los incisos a), b) y c) en los cuales se establecen los casos en los cuales el Gestor devolverá la Garantía de Seriedad:
Dicen: plazo de (3) tres meses
Deben decir: plazo de tres (3) meses

XXXIV. En el Anexo 6 Convenio de Inversión, se hacen los siguientes cambios:

- a) A lo largo del anexo se realizan cambios de mayúsculas y minúsculas de acuerdo con las referencias establecidas y cambios de forma para ser consistentes con todo el anexo.



- b) En los antecedentes numeral I, se agrega la referencia del SISTRANGAS, porque no está definida, por lo que queda de la siguiente manera:

“I. Con fecha ____ de ____ de ____ y de conformidad con la condición 5 de los TCPS, solicitó el servicio de ____ de Gas Natural en base firme, solicitud que fue rechazada por el Gestor Independiente al no haber capacidad disponible en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).”

- c) En las declaraciones numeral IV, se agrega la referencia de la TCPS, porque no está definida, por lo que queda de la siguiente manera:

“IV. Cuenta con la capacidad para prestar el servicio de [transporte y, en caso de aprobación en los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS) [...]”

- XXXV. En el Anexo 7 Procedimiento de Asignación Predeterminada, se hacen los siguientes cambios:

- a) A lo largo del anexo se realizan cambios de mayúsculas y minúsculas de acuerdo con las referencias establecidas y cambios de forma para ser consistentes con todo el anexo.
- b) En el proemio de dicho anexo se agrega la oración “Y POR LA OTRA PARTE”, para quedar de la siguiente forma:

“PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN PREDETERMINADA (PAP), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____ (EN LO SUCESIVO “Usuario X”), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____ Y POR LA OTRA PARTE, _____ [...]”



- c) En las declaraciones inciso A, el inciso que debe llenar el usuario cuando sea una persona moral o Empresa Productiva del Estado, numeral II, se agrega la referencia de TCPS porque no está definida, por lo que, queda de la siguiente manera:

“Conoce y está plenamente familiarizado con los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS)”

- d) En la cláusula Primera primer párrafo, se agrega la definición completa de SISTRANGAS, porque no está definida, por lo que queda de la siguiente manera:

“El objeto del presente Procedimiento es establecer la metodología que deberá ser implementada por el Gestor Independiente para la Asignación de la Medición relativa a cada uno de los Contratos de Servicios de Transporte de Gas Natural celebrados entre el Gestor Independiente y cada uno de los Usuarios conectados a los Puntos de Recepción o Entrega _____ del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) que se encuentran en _____.”

DECIMOSÉPTIMO. Qué como resultado de la puesta a vista referida en el resultando Vigésimo quinto, el CENAGAS mediante el escrito número DGC/00075/2021 realizó las siguientes manifestaciones:

- I. Considerar cambios de forma consistentes en hacer referencia a los TCPS, colocar acentos a palabras, eliminar palabras repetidas, modificar formato, simplificar oraciones;
- II. En la definición de Interconexión, sugieren mantener la redacción, debido a que las interconexiones físicas quedan operadas por el permisionario no por el usuario, igualmente, todos los usuarios se interconectan al sistema de transporte, no al revés;
- III. En la definición de punto de Entrega, sugieren no eliminar la “o”, debido a que es uno u otro ya que un tercero puede solicitar la



- entrega a usuario en el punto correspondiente.
- IV. En la condición 2. Ámbito de Aplicación, segundo párrafo y en el numeral III solicitan mantener la redacción y eliminar la “y”, dado que el ámbito de aplicación es tanto para el Gestor como de los usuarios y la “y”, dado que no es la penúltima fracción.
 - V. En la condición 6.4 Interconexión con Usuario, se sugiere modificar el concepto de los centros de control por el SADA, debido a que el centro de control es exclusivo de los transportistas como operadores de cada uno de sus sistemas, por lo que CENAGAS gestor no tiene control sobre dicha infraestructura, sino solamente de administración a través del SADA.
 - VI. En la condición 9.4.1 Mediciones efectuadas, se sugiere mantener la redacción, para referir al distribuidor, debido a que así sucede en la práctica actual y no necesariamente es un usuario del SISTRANGAS.
 - VII. En la condición 9.6.3 Penalizaciones, se sugiere mantener la redacción original, debido a que refieren a punto y no a puntos.
 - VIII. En la condición 11.1 Acreditación de la propiedad y procedencia lícita del Gas Natural, en el quinto párrafo, se especifica “Gestor Independiente”.

DECIMOCTAVO. Que derivado del análisis de las manifestaciones presentadas por el CENAGAS referidas en el considerando inmediato anterior, la Comisión estima necesario realizar las siguientes precisiones:

- I. Respecto a las manifestaciones del CENAGAS acerca de los TCPS y anexos, se consideran pertinentes los cambios señalados en el considerando inmediato anterior, numerales I, II, III, IV, VI, VII y VIII.
- II. Con respecto a la manifestación del numeral V, se acepta el cambio y se adecua el Anexo 12 para que sean congruentes los cambios, por lo que, queda de la siguiente manera:

“Anexo 12 Modelo de Convenio para la transferencia de comunicaciones industriales e información de proceso desde las estaciones superficiales y hasta el SADA del Gestor Independiente”



DECIMONOVENO. Qué una vez efectuado el análisis a los TCPS presentados por el CENAGAS en su carácter de Gestor del SISTRANGAS, en adición con las correcciones referidas en los considerandos Decimosexto, Decimoséptimo y Decimooctavo, asimismo considerando las manifestaciones señaladas en el considerando Decimocuarto, la Comisión considera que los TCPS y sus anexos, contenidos en el Anexo Único de la presente resolución y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, propicia las condiciones regulatorias que permiten asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, asimismo cumple con lo establecido en el considerando Trigésimo Octavo y en el resolutivo Octavo de la resolución número RES/235/2021, los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento, así como con las DACG de acceso abierto.

VIGÉSIMO. Que los TCPS y sus anexos, están apegados a las prácticas comunes de la industria de gas natural y acordes con las condiciones operativas actuales del SISTRANGAS, así como a la legislación y regulación aplicable en lo que respecta a las facultades de la Comisión, por lo que serán parte del anexo 9 del título del permiso del CENAGAS.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en los considerandos Duodécimo, Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto de la resolución número RES/235/2021, se establecieron las acciones implementadas por el CENAGAS para contar con los equipos y protocolos de medición que le permitan tener la medición en tiempo real. Por lo que, el CENAGAS deberá seguir implementado lo siguiente:

- I. “[...] la estrategia planteada en febrero de 2020, contempló en ese momento que la implementación de la comunicación en tiempo real se realizaría en aquellos sitios cuyos flujos son mayores a 6 millones de pies cúbicos por día (MMpcd), ya que la suma de los volúmenes de inyección o de extracción de esos sitios permitiría en el SNG tener el control del 93% de las inyecciones y el 90% de las extracciones, lo que permitiría al CENAGAS Gestor monitorear los ciclos de transporte diario (nominación, confirmación y



programación) y tomar las acciones necesarias en esos puntos para mantener un adecuado balance del SISTRANGAS.

- II. Los usuarios cuya inyección o extracción es mayor a 6 MMpcd, son los que podrían generar un desbalance en el sistema, pues sus tecnologías de medición y sus procesos internos les permiten modificar su patrón de consumo abruptamente, a diferencia de aquellos usuarios con consumos inferiores a 6 MMpcd.
- III. Refirió que, por cuestiones técnicas, el CENAGAS Transportista tuvo que realizar ajustes en el número de las EM que se habían considerado en el primer programa planteado en febrero de 2020, para implementar el tiempo real, no obstante, mantiene el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%) que le permita al CENAGAS Gestor monitorear la información diaria que le permita realizar el despacho diario (nominación y programación) sin generar desbalances en el SISTRANGAS."
- IV. El CENAGAS presentó el avance en la medición en tiempo real que tiene previsto cumplir en el 2021, manteniendo el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%), los cuales se muestran a continuación:

Tipo	Número de estaciones de regulación y medición	Volumen total a medir	Avance en el volumen medido	Porcentaje Real de avance
Inyección	26	5,226.98	4,819.47	92.2%
Extracción	282	5,209.77	4,522.49	87.0%
TOTAL	308			

- V. El CENAGAS Transportista informó al CENAGAS gestor del SISTRANGAS que, para atender el programa detallado de las acciones a implementar para contar con la medición en tiempo real, se dará continuidad a las pruebas de integración vía satelital de las instalaciones, considerando los siguientes pasos:



- a) Se realizarán las gestiones para solicitar acceso a todos los sitios de las estaciones de medición que no son propiedad del CENAGAS (y que no han permitido el acceso a sus instalaciones por diversas causas); implicando que se trabajará en las estaciones de medición de usuarios para que éstos últimos autoricen que las señales de medición puedan llegar directamente al SCADA del CENAGAS.
- b) Se seguirán realizando las acciones para que en las Estaciones de Medición (EM) que no son propiedad del CENAGAS y que cuentan con equipos obsoletos y/o vandalizados, los usuarios modernicen sus instalaciones para que las mismas puedan enlazar al sistema SCADA.

VI. El CENAGAS Transportista informó que, en cumplimiento a su objeto, y al marco normativo en cuanto a las acciones que ha realizado para la cartera de inversión, realizó las actividades que le permitieron ejercer recursos a finales de 2019, y la modificación de su presupuesto, también para realizar las actividades en 2020. En este sentido, para el año 2020 se programaron las contrataciones de reacondicionamiento y refacciones de las EM; adquisición de instrumentos de las EM, estas últimas se encuentran en los programas denominados Programa de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (PAAS) y del Programa Anual de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (PAOPSRM). Asimismo, para el año 2021, se tiene contemplado la adquisición de pruebas, integración y puesta en operación de los sistemas de calidad en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En relación con la solicitud indicada en el considerando Decimoquinto fracción III, la Comisión estima razonable el plazo de 6 (seis) meses para que el CENAGAS continúe cabalmente las acciones referidas en el considerando inmediato anterior, para tal efecto,



el CENAGAS deberá coordinarse en conjunto con los sistemas de transporte integrados y los usuarios. Lo anterior, con el propósito de contar con la conexión de sus señales de medición al SCADA del CENAGAS y esté en posibilidad de concluir con la habilitación la plataforma electrónica que permita informar a los usuarios del SISTRANGAS la medición operativa en tiempo real, así como aquellas relacionadas con los procesos internos del CENAGAS.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el CENAGAS deberá continuar cumpliendo con la obligación establecida en el resolutivo Sexto de la resolución número RES/235/2021, que consiste en presentar a la Comisión bimestralmente, los avances de la medición en tiempo real manteniendo el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%) de los proyectos referidos en el considerando Vigésimo primero anterior.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en consecuencia, a lo referido en los considerandos Vigésimo segundo y Vigésimo tercero anteriores, la Comisión considera necesario que los TCPS que estarán vigentes hasta la entrada en vigor de los TCPS objeto de la presente resolución, son los que se enlistan a continuación

- I. Los TCPS aprobados en la resolución número RES/1036/2016 y las condiciones de excepción aprobadas mediante las resoluciones número RES/1305/2017 y la RES/960/2018 como se establece en los resultandos Sexto y Séptimo, los cuales forman parte del Anexo 9 del título del Permiso actual.
- II. Para la Condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte del SISTRANGAS, se deberán aplicar las reglas aprobadas mediante la resolución número RES/840/2019.
- III. La inaplicabilidad de penalizaciones considerada viable a través del oficio número UH-250/104332/2020 continua vigente hasta en tanto la autoridad sanitaria competente determine la conclusión de la emergencia ocasionada por el virus COVID-19, las cuales refiero a continuación:



- i. La pena convencional por incumplimiento de la Cantidad Programada, y
- ii. La Pena Convencional por reincidencia en generación de Desbalances.

Y únicamente como medida que permita incentivar la disciplina operativa de los usuarios del SISTRANGAS, "el CENAGAS aplicará la Pena Convencional por intervención equivalente al 50% del precio del gas natural inyectado por el CENAGAS, cuando el porcentaje del desbalance rebase el 100% respecto de la Cantidad Máxima Diaria para el caso del Servicio en Base Firme o rebase el 100% de la cantidad esperada a conducir en el servicio en Base Interrumpible el CENAGAS."

VIGÉSIMO QUINTO. Que lo señalado en los considerandos Vigésimo segundo y Vigésimo tercero, tiene como finalidad dotar al CENAGAS de mecanismos que le permitan gestionar la operación eficiente del SISTRANGAS, sin perjuicio de las infracciones que de conformidad con el artículo 86 de la LH, pudieran actualizarse, en caso de que, el CENAGAS no lleve a cabo las acciones necesarias que le permitan contar con la medición en tiempo real, conforme a lo establecido en los resolutivos Séptimo de la resolución número RES/840/2019, Quinto de la resolución número RES/546/2020 y el Quinto de la resolución número RES/235/2021.

VIGÉSIMO SEXTO. Que derivado de lo señalado en los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo es necesario precisar que los permisos integrados al SISTRANGAS, se registrarán por los TCPS que la Comisión autorice al CENAGAS en su carácter de gestor, para la prestación del servicio, mismos que formarán parte del Permiso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2,



fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, inciso f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción VII, 6, 7, 10, 62, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 216/2019, notificada a la Comisión Reguladora de Energía el 16 de agosto de 2021 a través del oficio número 28163/2021, que contiene el acuerdo de 12 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por medio del cual de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 197 de la Ley de Amparo, se requirió el cumplimiento del fallo protector, la Comisión Reguladora de Energía aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018, los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios, mismos que forman parte de la presente resolución como Anexo Único y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018, la modificación de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios referidos en el resolutivo inmediato anterior, los cuales se integran como anexo 9 Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del título de permiso.



TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, aplicará los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios referidos en el resolutivo Primero, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses contado a partir de la notificación de la presente resolución, en tanto, el Centro Nacional de Control del Gas Natural continuará aplicando los Términos y Condiciones para la Prestación del servicio aprobados mediante la resolución número RES/1036/2016 y las condiciones de excepción aprobadas mediante las resoluciones número RES/1305/2017 y la RES/960/2018, para las Reglas de Balance Operativo de Transporte de los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018, por cuanto hace a la condición 8. aplicará las reglas aprobadas por medio de la resolución número RES/840/2019. Por último, se mantiene vigente la inaplicabilidad de penalizaciones y la única medida de disciplina para los usuarios considerada viable por medio del oficio número UH-250/104332/2020, hasta en tanto la autoridad sanitaria competente determine la conclusión de la emergencia ocasionada por el virus COVID-19, en apego a lo establecido en el considerando Vigésimo cuarto.

CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá publicar en su Boletín Electrónico e informar la presente resolución a sus usuarios mediante correo electrónico u otros medios establecidos en sus Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios, al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, así como su fecha de implementación como se establece en el resolutivo Tercero.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá continuar presentado la obligación establecida en el resolutivo Cuarto de la resolución número RES/235/2021, la cual consiste en publicar mensualmente en el Boletín Electrónico las acciones de intervención a que se refiere la condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte de dichos Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios, que



realice durante el mes inmediato anterior, informando las condiciones bajo las cuales se realizó dicha intervención, así como la información relevante sobre el costo en que incurrió. Además, presentará un informe en los primeros 10 (diez) días de cada mes a la Comisión Reguladora de Energía donde informará las acciones de intervención realizadas durante el mes inmediato anterior y el costo relacionado a cada una, así como la asignación y cobro de los costos y penalizaciones para cada usuario.

SEXTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Séptimo de la resolución número RES/840/2019, Quinto de la resolución número RES/546/2020 y Quinto de la resolución número RES/235/2021, con la finalidad de que el Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, lleve a cabo las acciones necesarias para contar con la medición en tiempo real.

SÉPTIMO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, deberá continuar cumpliendo con la obligación establecida en el resolutivo Sexto de la resolución número RES/235/2021, que consiste en presentar a la Comisión Reguladora de Energía bimestralmente, los avances de la medición en tiempo real manteniendo el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%) de los proyectos referidos en el presente considerando Vigésimo, junto con la documentación que lo acredite.

OCTAVO. Con la finalidad de que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, pueda contar con la medición en tiempo real, para mantener el balance del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y monitorear los parámetros operativos de dicho sistema, que le sirvan para la toma de decisiones, así como proveer de información suficiente a los usuarios de dicho sistema



para que se apeguen a sus cantidades programadas, los sistemas integrantes Centro Nacional de Control del Gas Natural, TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C.V., y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., deberán continuar llevando a cabo las acciones necesarias para permitir el acceso a la medición en tiempo real al Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor, a efecto de dar cumplimiento con el plazo señalado en el resolutive Tercero de la presente resolución.

NOVENO. Los sistemas integrantes, Centro Nacional de Control del Gas Natural, TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V., y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., deberán apegarse a los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios referidos en el resolutive Primero, en tanto formen parte del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

DÉCIMO. La presente resolución surtirá efectos al día hábil siguiente al de su notificación.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Noreste, S. de R.L. De C.V., y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Inscribáse la presente resolución bajo el número **RES/359/2021**, en el registro público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021.

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/359/2021

39

Cadena Original

||SE-300/79558/2021|29/10/2021 12:59|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/65da62e6-0600-4462-8b2e-fe33d2ebe742|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

vD6luKcjFMmhmy/taB8YXRgl++2iWYjNw0/OkwNgR3EgKBKMiTj/SvDWeap20yGb/c139GXyucrMffjKHEHllgB3WHHJDjllMI9Qz0YUaDfya+0uDMKThSkPC/97ftu7G1rq3MUDbnydGdjWp+uePDCAEggFZO4OUHaX3zVjpf+2cKnCrZe4KQQA9EpuEzZU2kusMF56a4f1GDyES3849cldD2XC47lc9+WXrvkrpivY1zHbyeOgMyR0plGfJIJrr9D3Z0dKt/31u/AMuu4w0lfcgwq8iDf/CGqpiWjt6E9tsyB6lu4fNiKOSj2aJaOueurYnwGympDLPeT wj4Ww==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/65da62e6-0600-4462-8b2e-fe33d2ebe742>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/79558/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil